



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2009-PHC/TC
PUNO
JULIO FERNÁNDEZ SANDOVAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Fernández Sandoval contra la resolución emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 36, su fecha 15 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de abril de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal de Puno, señores Ayestas Ardiles, Deza Colque y Machicao Tejada, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N° 27, de fecha 22 de enero de 2009, puesto que considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y, principio de legalidad.

Refiere el demandante que en el proceso penal seguido por el delito de hurto agravado en contra de doña Isabel Reina Castillo Ramos en su agravio se condenó a la citada procesada a tres años de pena privativa de libertad, imponiéndosele como reparación civil la suma de mil nuevos soles. Señala que apelada la resolución, la Sala revisora revocó la sentencia y, reformándola, absolvió a la señora Isabel Castillo Ramos bajo la argumentación de que no existía prueba de cargo idónea y objetiva que corroborara la imputación del agraviado. En tal sentido el demandante considera que con dicha resolución se han vulnerado sus derechos constitucionales.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos (fojas 3), se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna del derecho a la libertad individual, máxime si en el proceso penal a que hace referencia tiene la condición de agraviado; por tanto la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator